

## **AUTO No. 03744**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la señora **ELSA MERCEDES ESCOBAR BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.612.153, en calidad de representante legal de la sociedad **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A.**, identificada con NIT. 860001093 - 1, mediante **Radicado No. 2017ER203584 del 13 de octubre del 2017**, presentó Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso, para las descargas generadas en la dirección con nomenclatura urbana Carrera 68 D No. 17-30, con (CHIP AAA0075UFFZ), de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que una vez verificados los documentos aportados por el usuario, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Radicado No. 2018EE182108 del 03 de agosto de 2018**, requirió a la sociedad comercial denominada **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A.**, identificada con NIT. 860001093 - 1, a través de su representante legal el señor **EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO.**, identificado con cédula de ciudadanía 17.057.185, Carrera 68 D NO. 17-30, con (CHIP AAA0075UFFZ), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días calendario al recibo de dicho requerimiento, allegue los documentos solicitados para iniciar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que el anterior requerimiento, fue recibido en las instalaciones de la sociedad comercial **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A.**, identificada con NIT. 860001093 - 1, dirección con nomenclatura urbana Carrera 68 D NO. 17-30, con (CHIP AAA0075UFFZ), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el día 15 de agosto de 2018.

Página 1 de 11

## **AUTO No. 03744**

Que, la sociedad comercial denominada **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A.**, identificada con NIT. 860001093 – 1, de acuerdo con el anterior requerimiento, mediante **Radicado No. 2018ER210084 del 07 de septiembre del 2018**, allegó solicitud de prórroga en aras continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el usuario, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Radicado No. 2018EE297415 del 14 de diciembre de 2018**, requirió a la sociedad comercial denominada **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A.**, identificada con NIT. 860001093 - 1, a través de su representante legal el señor **EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO.**, identificado con cédula de ciudadanía 17.057.185, Carrera 68 D NO. 17-30, con (CHIP AAA0075UFFZ), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días calendario al recibo de dicho requerimiento, allegue los documentos solicitados para continuar el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que el anterior requerimiento fue recibido en las instalaciones de la sociedad comercial **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A.**, identificada con NIT. 860001093 - 1, dirección con nomenclatura urbana Carrera 68 D NO. 17-30, con (CHIP AAA0075UFFZ), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el día 20 de diciembre de 2018.

Que, la sociedad comercial denominada **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A.**, identificada con NIT. 860001093 – 1, de acuerdo con el anterior requerimiento, mediante **Radicado No. 2019ER00195 del 02 de enero del 2019**, allegó documentación solicitada en aras continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Auto No. 01220 del 15 de mayo del 2019**, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la señora **ELSA MERCEDES ESCOBAR BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.612.153, en calidad representante legal de la época de la sociedad comercial **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A.**, identificada con NIT. 860001093 – 1, para la dirección con nomenclatura urbana Carrera 68 D NO. 17-30, con (CHIP AAA0075UFFZ), de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo **Auto No. 01220 del 15 de mayo del 2019**, al momento de la expedición de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), se encontraba surtiendo la etapa de notificación, por tal motivo con la citada Ley la Secretaría Distrital de Ambiente perdió la competencia para continuar con el trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procedió a evaluar el **radicado No. 2015ER37242 del 05 de marzo del 2015, 2016ER107566 del 28 de junio del 2016, 2017ER03584 del 13 de octubre del 2017, 2018ER210084 del 07 de septiembre del**

Página 2 de 11

**AUTO No. 03744**

**2018, 2019ER00195 02 de enero de 2019 y 2019EE105646 del 15 de mayo de 2019** con el fin de determinar la viabilidad técnica de la solicitud inicial de trámite de permiso de vertimientos, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 09254 de 29 de agosto del 2019.**

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**i. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)*".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica. Que, a su vez, el artículo 79 constitucional, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

**ii. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

**AUTO No. 03744**

**“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.**

**iii. Entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.**

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que ahora, en relación con el efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de

### **AUTO No. 03744**

derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

#### **iv. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**

Que, cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del acto.

Que, con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que, al eliminarse la exigencia mencionada, los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no cuentan con el sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagró las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutados, a saber:

**“(…) ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

*3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

**AUTO No. 03744**

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (negrillas y subrayas fuera de texto)

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal contemplada en el numeral 2° citado; teniendo en cuenta que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante la Secretaría Distrital de Ambiente se soportaba en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009 antes mencionada.

**v. Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019**

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “*Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

**a. Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del distrito**

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico permite señalar:

(...)

2. Cuando dentro del mismo trámite, se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, (...) el archivo no se ordenara mediante oficio si no mediante acto administrativo que así lo declare.” (...)

Así las cosas, el sustento del presente archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una

Página 6 de 11

**AUTO No. 03744**

derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría Distrital Ambiental el permiso de vertimientos al alcantarillado, desde la fecha en mención.

**b. De los pagos por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado.**

Que el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019, frente al pago por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, señala:

*(...)“Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo.*

*Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente” (...).*

Que, en efecto, al ya existir el hecho generador al haberse realizado las actividades de evaluación proveniente de las solicitudes de permiso de vertimientos, no hay lugar a devolución de dineros.

En todo caso, las visitas realizadas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, fecha en la cual empezó a regir la Ley 1955 de 2019, no podrá exigirse su cobro, por no tener sustento jurídico su causación.

Que, para el caso que nos ocupa la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó vista técnica el día 23 de mayo de 2019, originando el **concepto Técnico No. 09254 de 29 de agosto del 2019**, razón por la cual, al darse el despliegue administrativo (visita), se causó el objeto del pago efectuado a través del recibo No. 3871081 10 de octubre de 2017.

Que en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisa:

*(...)*

- *El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*

## **AUTO No. 03744**

- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

- Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:

A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).

B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.

- La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.

Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.

Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.

- Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...)."

Que, con fundamento en las razones expuestas en este acto administrativo, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos respecto de los usuarios que viertan a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que, así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por parte de esta autoridad ambiental, tendientes a cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico y, en aplicación al principio de economía procesal, se procederá al archivo de la actuación administrativa originada con ocasión a la solicitud inicial de permiso de vertimientos, allegada mediante **Radicado No. 2017ER203584 del 13 de octubre del 2017** ante la Secretaría Distrital de Ambiente e iniciado mediante **Auto No. 01220 del 15 de mayo del 2019**.

**AUTO No. 03744**

**vi. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 3 numeral 5) de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de trámite administrativo ambiental de solicitud del permiso de vertimientos presentado por la señora **ELSA MERCEDES ESCOBAR BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.612.153, en calidad de representante legal de la sociedad **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A.**, identificada con NIT. 860001093 - 1, mediante **Radicado No. 2017ER203584 del 13 de octubre del 2017**, para el predio ubicado en la dirección con nomenclatura urbana Carrera 68 D NO. 17-30, con (CHIP AAA0075UFFZ), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al señor **EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO.**, identificado con cédula de ciudadanía 17.057.185, en calidad de representante legal de la sociedad **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A.**, identificada con NIT. 860001093 - 1 o quien haga sus veces, en la Carrera 68 D NO. 17-30, con (CHIP AAA0075UFFZ), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** El expediente **DM-05-1998-84** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**AUTO No. 03744**

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad para lo de su competencia de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

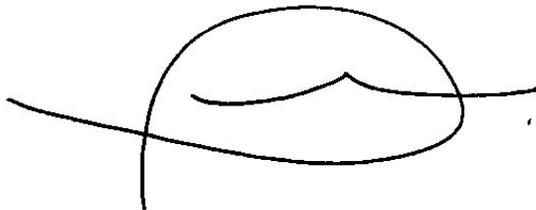
**ARTÍCULO QUINTO:** Se le informa a la sociedad comercial denominada **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A.**, identificada con NIT. 860001093 - 1, representada legalmente por el señor **EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO.**, identificado con cédula de ciudadanía 17.057.185, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 1:** El usuario deberá presentar a la empresa de Acueducto de Bogotá, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

**PARAGRAFO 2:** El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de septiembre del 2019**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**



## AUTO No. 03744

(Anexos):

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA PERDOMO MARTINEZ	C.C: 1016042011	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190888 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/09/2019
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DIANA MARCELA MANTILLA ESPINOSA	C.C: 37898958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191306 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ERICK JAIR RUBIO MOLINA	C.C: 80214834	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191202 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/09/2019
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**ESCOBAR Y MARTINEZ S.A.**

Expediente: DM -05-1998-84

Predio: Carrera 68 D NO. 17-30

Radicado: No. 2017ER203584 del 13 de octubre del 2017

Acto: "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL" trámite de permiso de vertimientos solicitado mediante Radicado No. 2017ER203584 del 13 de octubre del 2017 ante la Secretaría Distrital de Ambiente e iniciado mediante Auto No. 01220 del 15 de mayo del 2019.

Localidad: Fontibón

Cuenca: Fucha

Proyectó: Paola Andrea Perdomo Martínez

Revisó: Erick Jair Rubio Molina